**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_ DE 2018**

***“Por la cual se incentiva la formalización de asociaciones de Economía Solidaria para el desarrollo responsable de la Minería legal del ORO como metal precioso” se dictan otras disposiciones***

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley busca promover incentivos para la formalización de la Minería Ilegal; motivando a quienes la practican a generar iniciativas de asociación y de esta manera crear entidades de economía solidaria con estructuras administrativas adecuadas; generando desde el gobierno, por medio de los entes nacionales y locales que encabezan la protección de los recursos naturales, la formación y capacitación necesaria en todos los procesos de: permisos, licenciamiento y aprovechamiento adecuado de los recursos para la comunidades donde tiene presencia específica este problema. Teniendo como principal objetivo reducir significativamente las condiciones que fomentan la violencia y la ilegalidad.

**Artículo 2. Recurso de Agua.** Es un recurso natural renovable, o no renovable, dependiendo de la zona y los cidades que se le den al mismo. Su protección es vital, teniendo en cuenta que sin ella; el funcionamiento normal de todos los ecosistemas, y en particular la vida del hombre, se vería afectada.

**Artículo 3. Recurso de Aire.** El aire es un recurso natural renovable, que se da de forma esporádica y por tanto su explotación no es programable, pues es totalmente impredecible. A partir de este recurso, se puede generar energía, entre otros usos derivados. Es esencial para la vida humana y su contaminación tiene efectos directos y lesivos en la salud humana.

**Artículo 4. Recurso de Tierra.** El recurso de tierra es un recurso natural, que por lo general es renovable, aunque en determinados casos y dependiendo del uso, se convierte en un recurso irrenovable. Al igual que los otros recursos mencionados en este acápite, es de fundamental importancia para la vida humana, pues de este se obtiene el sustento alimenticio, entre otros, de lo que se deriva la importancia de su conservación.

**Artículo 5. Recurso de Biodiversidad.** La biodiversidad, es el término con el cual se hace referencia a los seres vivos existentes en la tierra y los patrones que la conforman. Es por esto que dentro de este encontramos diversas especies y ecosistemas, que permiten múltiples formas de vida. Colombia es uno de los países con mayor diversidad ecológica a nivel mundial, ya que con sólo el 0.7% de la superficie continental posee cerca del 10% de la diversidad Biológica y la Decisión 391 de 1996 del Acuerdo de Cartagena, como una respuesta a los postulados de la Declaración sobre Medio Ambiente hecha en Estocolmo en 1972 y con un gran sentido visionario, se expidió el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, marcando un hito para el comienzo de la legislación civil sobre los recursos naturales, con claro sentido de dominio y no de protección. La Corte Constitucional declaró exequibles la totalidad del código, al encontrarlo ajustado a los postulados ambientales de la Constitución Política de 1991.

**CAPÍTULO II**

 **BENEFICIOS E INCENTIVOS**

**Artículo 6. Características.** Todas las personas naturales que practican la minería de manera legal y que se encuentran asociadas a una entidad creada exclusivamente con el objeto de esta ley, deberán cumplir con todos los requerimientos legales según la normatividad vigente referente a los permisos o licencias con las autoridades pertinentes para este tema; y por ellos obtendrán los siguientes beneficios e incentivos.

**Artículo 7**. **Beneficios Asociados.** Toda persona natural que se encuentre asociada a una entidad de economía solidaria que practique de manera legal la extracción mineral específicamente el ORO como piedra preciosa podrá acceder a los siguientes beneficios por parte del gobierno.

1. Capacitación permanente para la adecuada extracción de los minerales
2. Acceso privilegiado para la persona y su núcleo familiar a cupos de colegios del estado.
3. Acceso privilegiado para la persona y su núcleo familiar a universidades del estado.
4. Acceso a programas de capacitación brindada ya sea por el gobierno o por entes particulares.
5. Acceso privilegiado a los programas de vivienda propia promovidas por el gobierno

**Artículo 8**. **Beneficios Asociación.** Todas las Asociaciones de economía solidaria que practiquen de manera legal la extracción del mineral específicamente el ORO como piedra preciosa podrá acceder a los siguientes beneficios por parte del gobierno siempre y cuando cumplan con toda la normatividad vigente:

1. Serán tenidos en cuenta como primeros en las listas de las concesiones que se dediquen a la minería para la obtención sus servicios.
2. Si la Asociación participa en una licitación para concesión siempre y cuando cumpla con todos los criterios y obligaciones que impone el pliego, serán privilegiadas para la obtención de dicho proceso.
3. Serán parte de las mesas de concertación creadas por el gobierno y tendrán participación permanente para la toma de decisiones

**Artículo 9**. **Incentivos Asociación.** Todas las Asociaciones de economía solidaria que practiquen de manera legal la extracción del ORO como mineral y piedra preciosa podrán acceder a los siguientes incentivos por parte del gobierno siempre y cumplan con toda la normatividad vigente:

1. Acompañamiento permanente para la asesoría en temas técnicos y ambientales por parte de las entidades, nacionales, departamentales y municipales al inicio del proyecto.
2. Financiación y apoyo en la implementación de maquinaria específica para evitar mayor impacto en todo lo referente a la explotación y consecución del mineral de oro.

**PARÁGRAFO:** Todos los incentivos económicos que reciba la Asociación solo podrán ser utilizados en el beneficio de los asociados para el desarrollo del objeto para lo que fue creada la asociación

**CAPÍTULO III**

**ASOCIACIÓN MINERA**

**Artículo 10. Finalidad de la asociación.** Quienes busquen llevar a cabo la práctica de la minería legal, podrán asociarse con el objeto de acceder a los incentivos que mediante regalias se verán reflejados cómo aportes económicos a la asociación, propuesto en el capítulo anterior de la presente ley. Los asociados deberán velar por distribuir de manera conjunta y eficiente, las asignaciones propias de la exploración y explotación de los recursos minerales, en este caso específico el del ORO; lo anterior en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución No 40391 del 20 de abril de 2016.

**Artículo 11. Características.** Para la conformación de una asociación minera esta deberá tener las siguientes caracteristicas:

1. El carácter de los aportes de sus asociados es voluntario y no retornable a los mismos.
2. Se necesita un número plural de personas para su constitución.
3. La asociación no tendrá ánimo de lucro
4. La asociación se regulará por sus propios estatutos, que deberán estar en concordancia con las disposiciones legales determinadas para la correcta exploración y explotación de recursos minerales.
5. A partir de la práctica minera a desarrollar, la asociación tendrá una vigencia en el tiempo determinada.
6. Por decisión de sus asociados la asociación podrá disolverse y liquidarse

**Artículo 12. Constitución.** La creación de una asociación minera deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Aquellos que deseen asociarse deberán Manifestar expresamente la voluntad para ejercer derecho de asociación.
2. El número mínimo de asociados es de dos integrantes
3. Los asociados tendrán libertad para crear los estatutos de la cooperativa

**Artículo 13. Procedimiento.** La asociación minera deberá constituirse de la siguiente manera:

1. Se Convocará a la asamblea de constitución.
2. Los asociados tendrán que nombrar a un presidente y secretario de la asamblea.
3. En el desarrollo de la asamblea se elegirá: La junta directiva, compuesta por el presidente, secretario y tesorero.
4. Los asociados Definirán el nombre de la asociación y los aportes sociales requeridos para el correcto funcionamiento de la misma.
5. Se deberán aprobar los estatutos de la asociación minera.
6. La junta directiva nombrará el representante legal o gerente.
7. Finalmente, se elaborará el acta de constitución con la firma del presidente, secretario de la asamblea y de todos los fundadores.

**Artículo 14. Registro ante la Agencia Nacional de Minería. Para obtener** la concesión de derechos de exploración y explotación de recursos naturales, con miras a ser acreedores de los beneficios e incentivos determinados en la presente ley. Las Asociaciones mineras deberán registrarse en la Agencia Nacional de minería, para ello tendrán presentar los siguientes documentos:

1. Acta de la asamblea de constitución, suscrita por presidente y secretario de la asamblea.
2. Acta de nombramiento y firma de aceptación de cargos directivos, suscrita por presidente y secretario de la asamblea.
3. Copia de los estatutos formados por el presidente y secretario de la asamblea.

**Artículo 15: Recursos.** Los recursos provenientes de la asociación del sector minero formalizado deberán ser invertidos únicamente los bienes que mejoren las condiciones de trabajo de los asociados.

**Artículo 16: Licitaciones:** La asociación tendrá libertad para presentarse a concursar libremente en cualquier convocatoria siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas dentro del pliego.

**Artículo 17: Salida del asociado:** si el asociado decide de forma voluntaria finalizar el vínculo con la asociación perderá los beneficios e incentivos descritos en la presente ley

**Artículo 18. Vigencias y derogatorias.**La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas posteriores que le sean contrarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de ley N° \_\_\_**

***“Por la cual se incentiva la formalización de asociaciones de Economía Solidaria para el desarrollo responsable de la Minería legal del ORO como metal precioso” y se dictan otras disposiciones***

**OBJETO**

La presente ley busca promover incentivos para la formalización de la Minería Ilegal, motivando a quienes la practican a desarrollar iniciativas asociativas de economía solidaria que promuevan la explotación mineral ambientalmente responsable y faciliten la comercialización, eliminando la intermediación, en la que por lo general están involucrados actores al margen de la ley.

Estos procesos de formalización facilitarán la identificación de problemas y necesidades comunes, y sobre todo, metas e intereses compartidos, en lo cual, desde el Gobierno Nacional y los entes locales que encabezan la protección de los recursos naturales, tendrán una institucionalidad objetiva para desarrollar acciones de fortalecimiento de procesos de licenciamiento y aprovechamiento adecuado de los recursos para la comunidades donde tiene presencia este problema. Todo lo mencionado anteriormente con el objetivo principal de reducir significativamente las condiciones que fomentan la violencia y la ilegalidad.

Como es de conocimiento general, en Colombia se ha venido presentado un aumento significativo en los últimos años de la mineria ilegal, causando impactos ambientales significativos en el deterioro de los recursos naturales, la salubridad pública, la parte social, y por supuesto la económica. Esto se ve reflejado en la comercialización del **oro** cómo metal precioso, ya que el alto precio de este mineral, genera grandes rendimientos económicos a los explotadores ilícitos, convirtiéndose así en fuente de financiamiento de agentes al margen de la ley.

De acuerdo con información obtenida del Ministerio de Defensa Nacional, la explotación ilícita de yacimientos mineros se presenta en **25 departamentos del territorio nacional**, es decir en mas del 75% del terrirorio colombiano, ya sea por explotación de oro, carbón o materiales de construcción. Entre estos departamentos, encontramos que los mas afectados social y economicamente son los de Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño y el sur del Departamento de Bolívar.

Los impactos ambientales mencionados anteriormente, a los recursos naturales son el resultado del desarrollo de la actividad extractiva; ya que está se hace de manera antitécnica, sin protocolos de seguridad, con mano de obra no calificada, utilizando insumos inadecuados, desarrollando la labor con alta informalidad laboral y en algunos casos intimidando a comunidades enteras. Esta explotación ilícita de minerales conduce a que los ingresos derivados de la actividad no sean oficialmente reportados al Estado y, en esta medida, no se cumple con el pago de las regalías y de los otros impuestos legalmente previstos por la extracción y explotación de las minas.

Este impacto a las zonas de explotación minera, puede analizarse desde varios puntos de vista y no considerarse como un impacto puntual, sino que genera otros impactos indirectos que ponen en peligro los servicios ecosistémicos de las diferentes regiones y por supuesto del país. Estas actividades generan impactos sobre el medio ambiente afectando los recursos agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas[[1]](#footnote-0).

Es por las razones citadas anteriormente, entre muchas otras, que cobra importancia el hecho de desestimular las personas que practican la minería ilegal, por medio de la generación de incentivos para la creación de asociaciones de economía solidaria que les permite ser empresarios y los capacita y enseña a convertirse de forma unida en proovedores directos, para asi lograr que estos sujetos sean quienes manejen por si mismos y de forma adecuada y responsable, las concesiones, teniendo en cuenta todas las necesidades ambientales, sociales y juridicas que existen al respecto.

Para ello es muy importante tener claro cuál es la normatividad que nos atañe en estos temas para lograr un objetivo claro y pertinente.

**Conceptualización.**

A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se constituye, declara y prueba el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado por la autoridad minera e Inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros adquiridos con anterioridad a la vigencia del mencionado Código, los cuales rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

**¿Qué es un Título Minero?**

Para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, dentro del territorio nacional colombiano se debe obtener un contrato de concesión minera el cual debe inscribirse en el Registro Minero Nacional; sin perjuicio de las autorizaciones ambientales que conlleva cada etapa. Una vez finalizado este registro, se puede decir que se tiene un título minero.

**¿Qué es un contrato de concesión?**

Es el contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en el Código de Minas- Ley 685 de 2001. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de:

• Exploración técnica.
 • Construcción y montaje.
 • Explotación económica.

Figura 1. Tiempos del contrato de concesión.



• Existen otros tipos de títulos mineros que tienen validez, y que fueron otorgados en vigencia de normas anteriores - Ley 20 de 1969 y el Decreto 2655 de 1988, tales como:

✓ Licencias de Exploración
 ✓ Licencias de Explotación
 ✓ Permisos
 ✓ Contratos de Explotación
 ✓ Contratos sobre áreas de aporte
 ✓ Reconocimientos de Propiedad Privada

✓ Registro Mineros de Cantera

Para poder explotar un área amparada con un título minero que se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, este debe encontrarse en etapa de explotación, tener aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y que a su vez la Autoridad Ambiental haya expedido la licencia ambiental correspondiente.

**Los *Reconocimientos de Propiedad Privada - R.P.P.* y *Registros Mineros de Cantera - R.M.C*., son títulos mineros que son la excepción a la regla general, en atención a que el subsuelo es de propiedad de los particulares, son reconocidos por el Estado y consideradas como situaciones jurídicas particulares y concretas nacidas bajo la vigencia de normas anteriores.**

También puede realizarse explotación de minerales mediante las Autorizaciones Temporales, por las entidades territoriales o los contratistas de éstas para extraer de los predios rurales, vecinos o aledaños, materiales de construcción para la reparación, mantenimiento, construcción y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, en cuyo caso mediará una resolución emitida por la Autoridad Minera, en la que declara tal Autorización Temporal.

**¿Qué autoridad otorga el contrato de concesión minera?**

El Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería como la Autoridad Minera Nacional, quien tiene a cargo la administración del recurso minero en el País, y por el artículo 4° del decreto referenciado se señala de manera clara y expresa, que una de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, es la de conceder derechos para la exploración y explotación de los recursos minerales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la única autoridad que tiene competencia para otorgar el derecho para la exploración y explotación de minerales en Colombia es la Agencia Nacional de Minería –ANM- y su delegada la Gobernación de Antioquia, dentro del ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de los permisos ambientales y sociales que se deben adelantar en cada una de las etapas del proyecto minero, ante las autoridades competentes.

**¿Cómo son los Trámites Ambientales?**

Es el proceso que debe surtir cualquier usuario (persona natural o jurídica, pública o privada) ante la autoridad ambiental para acceder al uso, aprovechamiento o movilización de los Recursos Naturales No Renovables o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de equipamiento e infraestructura dentro de la jurisdicción.

Para la actividad minera se deben realizar de manera regular, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proyecto minero, los siguientes trámites:

• Licencia Ambiental.
• Permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas

• Concesión de aguas superficiales.
• Concesión de aguas subterráneas.

• Aprovechamiento forestal.
• Permiso de vertimientos.
• Permiso de emisiones atmosféricas.

• Permiso de ocupación de cauces.

**¿Qué es una Licencia Ambiental?**

Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que pueda producir impactos al medio ambiente. Esta llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad; lo anterior, teniendo en cuenta que la normatividad ambiental establece que la licencia ambiental es global[[2]](#footnote-1)

Debe solicitarse para ejecutar las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y transporte de la actividad minera, y se solicita una vez finalizadas las actividades de exploración.

**¿Qué son los Permisos Ambientales y Concesiones?**

Es la autorización que otorga la autoridad ambiental a una persona natural o jurídica y a las entidades gubernamentales (sin excepción) para realizar el aprovechamiento y utilización de un recurso natural como el agua superficial o subterránea y los bosques, ya sea para la extracción de recursos o para disposición de residuos.

El concesionario minero debe solicitar estos permisos y concesiones antes de iniciar la etapa de exploración.

En la figura a continuación, se evidencian las entidades ambientales y sus competencias para la expedición de la licencia ambiental[[3]](#footnote-2).



**¿ Qué es Minería sin título?**

Es aquella minería que se ejerce, como su nombre lo indica, sin el titulo necesario para la ejecución de la misma. A este respecto, el Código de Minas en su título IV, establece que se puede ejercer la actividad minera sin contar con título minero, mediante el barequeo y la extracción ocasional de minerales industriales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

**Barequeo:** El Código de Minas, establece:

**Artículo 155**. B*arequeo.*

*“El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones señaladas en la Ley 685 del 2001. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas contenidos en dichas arenas”.*

**Artículo 156**. *Requisito para el barequeo.*

*“Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”.*

**Artículo 157.** *Lugares no permitidos***.** *No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares: a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los*

*numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*

*b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*

*c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

**Artículo 158.** *Zonas de Comunidades Negras*. *En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.*

**Extracción Ocasional:** *“La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado”.*

**Minería de Subsistencia.**

El Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, definió la minería de subsistencia como una actividad que se puede desarrollar sin la obtención de título minero.

“*La actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque*”.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y está prohibido su desarrollo de manera subterránea.

**Marco legal.**

Dentro del ámbito minero se cuenta con el siguiente marco normativo para establecer si se desarrolla una actividad de explotación ilícita de minerales.

**Control a la explotación ilícita de minerales.**

Para un mejor entendimiento de los procesos de control a la exploración y explotación Ilícita de minerales, debemos considerar inicialmente el marco normativo existente, para tener claridad sobre las competencias establecidas en la Ley 685 de 2001 “Código de Minas”, la cual determina y establece en diversos artículos los siguientes criterios y parámetros regulatorios:

***Artículo 30. Procedencia lícita.*** *“Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.*

**¿Cuándo se define la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros?**

***Artículo 159;*** *“La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244*[[4]](#footnote-3)*del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”.*

***Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.*** *“El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo”*

**¿Qué normatividad define lo que se debe hacer si los minerales que se transportan no tienen procedencia lícita?**

***Artículo 161 de la Ley 685 de 2001. Decomiso.*** *“Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos.* Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

***Competencias de los Alcaldes o municipios en materia minera:***

* *Incluir en los POT o EOT la información minera;*
* *Conocer de las labores de prospección de minas;*
* *Fijar caución para la prospección minera;*
* *Inscripción de Barequeros;*
* *Decomiso de minerales de procedencia ilícita;*
* *Recibir aviso de explotación ilícita o aprovechamiento ilícito;*
* *Impedir el trabajo de menores en labores mineras.*
* *Imposición de servidumbres mineras.*
* *Suspender la minería sin título;*
* *Conocer de Amparo administrativo en materia minera*
* *Practicar la diligencia de Desalojo en el Amparo Administrativo;*
* *Imposición de servidumbres mineras.*
* *Recursos de vía gubernativa.*
* *Plazos perentorios.*
* *Participación económica en regalías.*

**Competencias en el control**

Dentro del capítulo XXVII del Código de Minas, denominado “Amparo Administrativo”, se tiene:

***Artículo 306. Minería sin título.*** *“Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave*”.

Cuando se desarrolla esta actividad, causando daños al medio ambiente o contaminación, el Código Penal -Ley 599 del 2000-, establece lo siguiente:

***“Artículo 331.*** *Daños en los recursos naturales. Modificado por el art. 33, Ley 1453 de 2011.* El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

**Artículo 332.** *Contaminación ambiental*. Modificado por el art. 34, Ley 1453 de 2011. *.”El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice*

*directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.*

*3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.*

*4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.*

*5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*

*6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.”*

**Artículo 333. *Contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo*.** Modificado por el art. 36, Ley 1453 de 2011. *.”El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

***Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales****. “”* Dichos artículos son competencia de la Autoridad Judicial, en coordinación con la Policía Nacional bajo un proceso liderado por la Fiscalía General de la Nación- Dirección de Fiscalías Nacionales. *permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente El que sin explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Para el desarrollo de la actividad minera, en el Código de Minas, Capítulo III se definen las Zonas Excluidas y Restringidas, como:

 “**Art. 34 *Zonas excluibles de la minería.*** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras”.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”*

Así mismo, la Ley 1753 de 2015 PND 2014-2016 estableció en sus artículos 172 y 173 como áreas excluidas de la minería a los Humedales Convención Ramsar. y los ecosistemas de páramos, respectivamente.

***“Artículo 35.*** *Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

*a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*

*b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*

*c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*

*d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*

*e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:*

*i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*

*ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*

*iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*

*f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*

*g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*

*h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.*

*Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.”*

**Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas**. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

**Artículo 123. Territorio y Comunidad Indígenas**. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan.

**Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas**. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

**Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras**. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

**Artículo 132. Conformación de las Comunidades Negras**. Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

**Artículo 133. Derecho de prelación de las Comunidades Negras.** Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 134. Zonas Mineras Mixtas.** La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.

Es necesario aclarar que la delimitación de las zonas mineras indígenas, las zonas mineras de comunidades negras y las zonas mineras mixtas no otorgan el derecho a explotar por sí mismas.

***Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Ley 1450 de 2011***, en su **artículo 106**[[5]](#footnote-4), señala: “CONTROL *A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES; A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (...)”.*

***Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina***: Conformado por los países de la Región Andina; Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia y bajo la normativa del 30 de julio de 2012 de la CAN, estableció y adoptó la *“Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”*, donde se han desarrollado algunas medidas de control, enmarcados en principios de seguridad; para la prevención, lucha y control de todos los actos que atenten contra la seguridad de los Países Miembros y de la subregión generados por la minería ilegal, dentro de una concepción democrática y no ofensiva de la seguridad externa y promoviendo las condiciones necesarias para que la población pueda gozar libremente y en igualdad de oportunidades del ejercicio de sus derechos.

A raíz de esta Decisión, promulgada en el marco de la articulación internacional de políticas para el control a la explotación ilícita de minerales, se expidieron los siguientes decretos reglamentarios:

**Decreto 2235 de 2012.** Se refiere a la ejecución de la medida de destrucción de maquinaria pesada que este siendo utilizada en la exploración y explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. La Policía Nacional es la Autoridad Competente para ejecutar dicha acción.

**Decreto 723 del 10 de abril de 2014.** Por el cual se establecen medidas para regular, registrar y controlar la importación y movilización de la maquinaria clasificable en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.0084429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00, y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1658 DE 2013, “**Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones**.”**

En el artículo 11 de ésta ley, se establecieron las herramientas para la Formalización Minera el Subcontrato y la devolución de áreas para este fin.

**Decreto 480 del 06 de marzo de 2014; #**Por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera”, Este Decreto se encuentra incluido en el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

**Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014; (Glosario Minero)** Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera”.

**Ley 1753 del 9 de junio de 2015**, por la cual se expide el **Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "TODOS POR UN NUEVO PAIS"** define las Estrategias Transversales y Objetivos del Plan de Inversiones, y contempla al sector Minero-Energético como uno de los componentes de la estrategia de Competitividad e infraestructura. Dicha Ley 1753 del 2015, mantiene la vigencia del artículo 106 “*Control a la Explotación Ilícita de Minerales”*, relacionado anteriormente.

Igualmente, establece los lineamientos definidos para una minería sostenible en los siguientes artículos:

*“****ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.*** *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

*1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.*

*Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.*

*Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.*

*Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución,*

*serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyar a los mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.*

*La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental. Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo en la aplicación de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión del área.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no obtengan las autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.*

*PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2a de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.*

*PARÁGRAFO CUARTO. Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de instrumentos de manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros y que no hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deberán pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el funcionario responsable de sanción disciplinaria por falta grave.”*

**ARTÍCULO 20. Áreas de reserva para el desarrollo minero.** Entre las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

*Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.*

*Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.*

*Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.*

*Por su parte, la información geológica, geoquímica y geofísica que el Servicio Geológico Colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la Autoridad Minera y que permita evaluar el potencial mineral de tales áreas, tendrá el carácter de reservada por el mismo término en que la Autoridad Minera declare dichas zonas como estratégicas mineras o hasta tanto deba darse a conocer en desarrollo de los procesos de selección objetiva que adelante la Autoridad Minera para el otorgamiento de contratos de concesión especial en estas áreas.*

*Áreas de Reserva para la formalización: La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre áreas libres o aquellas que sean entregadas a través de la figura de devolución de áreas para la formalización minera.*

*Áreas de Reserva para el desarrollo mineroenergético: El Ministerio de Minas y Energía delimitará las zonas estratégicas para el desarrollo mineroenergético en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Estas zonas se declaran por un término de dos (2) años prorrogables por el mismo término y su objetivo es permitir el manejo ordenado de los recursos naturales no renovables propendiendo por la maximización del uso de los recursos ajustándose a las mejores prácticas internacionalmente aceptadas.*

*Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera de carbón. Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas por la autoridad correspondiente a través de un proceso de selección objetiva, en el cual dicha autoridad establecerá los términos de referencia.*

*En casos de superposiciones de áreas entre yacimientos no convencionales y títulos mineros, en virtud de un acuerdo operacional, la Autoridad Minera Nacional autorizará la suspensión de los títulos mineros sin afectar el tiempo contractual.*

*Ante la suspensión del título minero por la causal antes señalada, el titular minero podrá solicitar la modificación del instrumento de control ambiental, incluyendo un capítulo de cierre temporal. La autoridad ambiental tramitará dicha modificación.*

*No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán declararse áreas de reserva para el desarrollo minero en zonas de exclusión de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente.”

***“ARTÍCULO 21. Clasificación de la Minería.*** *Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.*

*PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”*

Y además contempla la restricción para el desarrollo minero, en aquellas áreas de reservas delimitadas como páramos y humedales.

**Decreto 0276 del 2015.** Por el cual se adecua la implementación del Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM, se dictan otras disposiciones y se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de comercializadores - RUCOM. Este Decreto se encuentra incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

**Decreto 1073 de 2015,** Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, establece**:**

**Artículo 2.2.5.6.1.1.1** Definiciones (RUCOM).
**Artículo 2.2.5.6.1. 1.4** Expedición del Certificado de Origen

**Artículo 2.2.5.6.1.1.8** Casa compra y venta
**Artículo 2.2.5.6.1.3.1** Requisitos para el transporte de minerales

**Artículo 2.2.5.6.1.4.2** Decomiso y Multa

**ARTÍCULO 152. CUSTODIA DE ORO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA.** Cuando se apliquen medidas cautelares de carácter real sobre oro, plata, platino o divisas, tanto en procesos de índole administrativo como judicial, la autoridad competente ordenará ponerlas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) o del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, para su administración en los términos de ley.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, constituirán con el Banco de la República la custodia de estos activos. Para el caso de divisas, su administración se realizará de acuerdo al convenio que celebre para tal fin el Banco de la República o con los intermediarios del mercado cambiario autorizados, con miras a su enajenación.

**POLÍTICA MINERA NACIONAL:**

**Resolución No. 40391 del 20 de abril de 2016, “**Por la cual se adopta la Política Minera Nacional”, se definen los pilares y líneas de acción para promover la regularización minera y que la actividad minera se desarrolle en condiciones de formalidad legal, técnica, laboral, ambiental, económica y social.

**Decreto 1421 del 1 de septiembre de 2016,** “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la la adopción de medidas relacionadas con el Beneficio y Comercialización de minerales y se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, respecto del licenciamiento ambiental para plantas de beneficio".

**Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016**, "*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"*. Este Decreto se encuentra incluido en el Decreto Único del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

**Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017, “**Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”:

***“ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla, en nuestro caso en concreto ORO:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MINERÍA Y/O MATERIALES | VALOR PROMEDIO MENSUAL | VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL |
| **Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)** | **35 gramos (g)** | **450 gramos (g)** |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | 120 metros cúbicos (m3) | 1440 metros cúbicos (m3) |
| Arcillas  | 80 Toneladas (ton) | 960 Toneladas (ton) |
| Piedras Esmeraldas | 50 quilates | 600 quilates |
| Preciosas Morallas | 1000 quilates | 12000 quilates |
| Piedras Semipreciosas  | 1000 quilates | 12000 quilates |

***PARÁGRAFO:*** *La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia”*

**Ley 1801 de 2016,** Por la cual se expide el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en donde se establece en su título X denominado Minería, las medidas para el control a la actividades que se desarrollen por fuera del marco normativo minero y se amplían las competencias en esta materia:

***“ARTÍCULO 104. INGRESO DE MAQUINARIA PESADA.*** *Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte o de quien haga sus veces establecerá una central de monitoreo para estos efectos.*

*El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecerá los mecanismos de control y monitoreo, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.*

*La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.*

*En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reiteración la maquinaria será decomisada”*

***ARTÍCULO 105. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA.*** *Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*

*1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.*

*2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.*

*3. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.*

*4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.*

*5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.*

*6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.*

*7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.*

*8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.*

*9. Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente.*

*10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.*

*11. Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM), o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.*

*12. Beneficiar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad minera vigente.*

*13. Utilizar medios mecanizados en actividades de explotación que no cuenten con el amparo de un título minero inscrito en el registro minero nacional, licencia ambiental o su equivalente según la normatividad vigente.*

*14. Beneficiar oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

**MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR**

Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de la actividad.

Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

Suspensión temporal de actividad

Suspensión temporal de actividad; Decomiso.

Suspensión temporal de actividad.

Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.

Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.

Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.

Multa General tipo 4; Decomiso.

Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.

Decomiso; Suspensión temporal de actividad.

Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.

Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de Policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.*

***PARÁGRAFO 3o.*** *Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el parágrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá la inutilización o destrucción del bien.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *En tratándose de la actividad prevista en el numeral 10 del presente artículo, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, será admisible para demostrar su licita procedencia un medio de prueba distinto al certificado.*

***ARTÍCULO 106. INSTRUMENTOS DE DETECCIÓN.*** *El Gobierno nacional a través de los Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, suministrará a la Policía Nacional y demás instituciones que considere pertinentes, información o instrumentos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o insumos químicos utilizados en la actividad minera y garantizará el fortalecimiento de las unidades de la Policía encargadas, para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.”*

***ARTÍCULO 107. CONTROL DE INSUMOS UTILIZADOS EN ACTIVIDAD MINERA.*** *El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.*

***ARTÍCULO 108. COMPETENCIA EN MATERIA MINERO-AMBIENTAL.*** *La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.”*

**FUNCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS ALCALDES**

**FUNCIONES**

**➢ Incluir en los POT o similares el componente minero**

**“Artículo 38:** En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.”

**➢ Conocer de las labores de prospección que se adelantan en su municipio** *(La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales y la delimitación de zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos, y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos).*

“**Artículo 48:** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde.”

**➢ ▪Fijar caución cuando se haga prospección de minerales en su municipio**

**“Artículo 41:** El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.”

**➢ ▪Realizar la inscripción de Barequeros**

**“Artículo 156:** Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”

**➢ ▪Realizar el decomiso de minerales**

**“Artículo 161:** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

**➢ ▪Recibir el aviso por explotaciones o aprovechamiento ilícito en su territorio**

**“Artículo 164:** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”

**➢ Impedir el trabajo de menores de edad**

**“Artículo 251:** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

**PROCEDIMIENTOS**

**➢ ▪Conocer de la imposición de servidumbre mineras**

**“Artículo 285:** Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.”

**➢ ▪Realizar labores de amparo administrativo**

“**Artículo 307:** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

**➢ ▪Realizar el desalojo de personas cuando perturban a un titular minero**

**“Artículo 309:** *Reconocimiento del área y desalojo.* Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

**RESPONSABILIDADES**

**➢ ▪Suspender en todo tiempo las actividades mineras sin título.**

**“Artículo 306:** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”

**➢ ▪Asumir y conocer de los recursos de vía gubernativa que se interpongan contra sus decisiones.**

**“Artículo 313 *Recurso****:* La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decrete el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

**Artículo 314 *Plazos*** *perentorios:* Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma *y del gobernador para resolver el recurso de apelación*, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave. La delegación que haga el alcalde *o el gobernador* para el trámite y resolución de la querella *y para resolver la apelación* no los exonera de responsabilidad”.

**➢ ▪Atender la destinación específica de los recursos de las regalías cuando:**

“**Artículo 129.** *Participación económica*: Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.”

Después de toda la presentación de la normatividad y los estudios previos pertinentes frente al desarrollo de la Minería en Colombia vamos a centrarnos en motivar a quienes como personas independientes practican la minería ilegal del ORO como metal precioso,para así lograr motivación permanente frente a este fenómeno que está deteriorando los recursos naturales de nuestro país y apoyarlas, si cuyo sustento principal es la exploración y explotación del mismo, no sin antes dejar claro la importancia del cumplimiento de las normas existentes frente a la normatividad de la protección del medio ambiente que claramente encontramos en la Carta Política y en el Código Nacional Ambiental, teniendo claro que el gobierno en cabeza de sus ministros de Ambiente y Minas, busquen la manera adecuada de capacitar a quienes lo practican iniciando capacitaciones permanentes y motivacionales en la implementación de asociaciones que tendrán prevalencia al momentos de contratación por parte de los concesionarios o incluso en algún momento ser ellos los mismos concesionarios, además de ello logrando acuerdos de financiación tanto para la maquinaria requerida para bajar el impacto del deterioro de los recursos que le puede costar más al Estado como para un apoyo en cuanto al recurso humano en cuanto a los estudios de impacto técnicos y que entidades especializadas a nivel nacional, departamental y municipal deben apoyar de manera activa dichos temas.

1. Cartilla\_norma\_ctrl\_explotacion\_ilicita. Abril, 2017. [↑](#footnote-ref-0)
2. Decreto 2041 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias Ambientales “Artículo 3 y 4” [↑](#footnote-ref-1)
3. Decreto 2041 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias Ambientales “Artículo 2” [↑](#footnote-ref-2)
4. Actualmente es el artículo 338 del Código Penal [↑](#footnote-ref-3)
5. El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo paìs”, publicado en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-4)